

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 036 - PUBLICADO EL TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022 – CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BEG-091	LUZ MERY RINCÓN PACHECO Gerente COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA PAZ DEL RIO – CARBOPAZ, MAURICIO PINZÓN MONTAÑEZ, CARLOS ANDRÉS PINZÓN MARTÍNEZ, RUBERTINO RAVELO VELANDIA	GSC-000210	23-DIC-2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	01-004-96	COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA – COOAGROMIN LTDA, ALFONSO GARZÓN	GSC-000170	14-MAR-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	FIG-141	FERNANDO BECERRA CORREDOR gerente SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, EDUARDO GARCIA SUAREZ, RUDECINDO PANQUEVA CHÍA	GSC-000363	04-MAY-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	FIG-141	SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, ORLANDO PINZÓN, MAURICIO PAREDES	GSC-000401	12-MAY-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	01-002-95	SOCIEDAD COOPERTIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA, SOCIEDADES DE MINAS EL TRIUNFO,	GSC-000510	31-MAY-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	SANTA RITA Y LA PRIMAVERA, FLOR MARIA ECHEVERRIA ROJAS							
6	FIU-151	EUSTARGIO TORRES PEREZ, JOSE ISRAEL GONZALEZ PARRA, VICTOR ALFONSO GAVIRIA, OSVALDO FONSECA LOPEZ	GSC-000553	09-JUN-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
7	EDF-091	HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, ALFONSO SILVA ORDUÑA	GSC-000670	31-JUL-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	00937-15	HOLCIM COLOMBIA S.A., PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000724	23-AGO-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	00937-15	SOCIEDAD HOLCIM (COLOMBIA) SA, PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000802	15-SEP-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	KGD-14371	SOCIEDAD EXPLORAMCOL LTDA	GSC-000955	15-NOV-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	BHH-143	PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO	GSC-000934	30-OCT-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	FG8-091	JOSE ANGEL GARIA MEJIA, BLANCA CECILIA GARCIA DE RANGEL, CRISTOBAL MEJIA MEJIA, BALDOMERO MEJIA MEJIA, ARISTOBULO MEJIA MEJIA, ELISEO MEJIA MEJIA, JULIA MEJIA, JOSE ALBERTO MOJICA ARISMENDI, MARIA LUZ SANDOVAL MOJICA, WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, HENRY OLIVERIO	GSC-000954	15-NOV-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	MOJICA ARISMENDI, MAURICIO PATIÑO						
--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--



**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000210**

( 03 DIC 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO AL AMPARO ADMINISTRATIVO 017-2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BE9-091"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011; y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 20159030018602 del día 25 de marzo del año 2015, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora LUZ MERY RINCÓN PACHECO en su condición de gerente de la Cooperativa Multiactiva Minera Paz Del Río-CARBOPAZ titular del Contrato de Concesión No BE9-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores MAURICIO PINZÓN MONTAÑÉZ, CARLOS ANDRES PINZÓN MONTAÑÉZ, RUBERTINO RAVELO VELANDIA, argumentando entre otros, los siguientes hechos (Folios 1 al 11 cuadernillo de amparo administrativo No 017-2015):

*"...Los querellados MAURICIO PINZÓN MONTAÑÉZ, CARLOS ANDRES PINZÓN MONTAÑÉZ, RUBERTINO RAVELO VELANDIA, han venido realizando labores de aperturas de bocamina, sin contar con la autorización de la COOPERATIVA CARBOPAZ GEZ, como titular minera. Dentro del título minero BE9-091, ubicado en el municipio de Socotá, vereda Guatatamo, sector "La Cabrerita" dentro de las siguientes coordenadas Norte 1°161.033,96"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO AL AMPARO ADMINISTRATIVO 017-2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BE9-091"

Por medio de Auto PARN No 0576 del 06 de abril de 2015, notificado mediante edicto No 040 de 2015 fijado el día siete (07) de abril de 2015 y desfijado el día ocho (08) de abril de 2015 se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veinticuatro (24) de abril de 2015, a partir de las 9:00 AM. (Folios 12 y 13 cuademillo del Amparo Administrativo N° 017 de 2015).

El día 15 de abril de 2015 la señora LUZ MERY RINCÓN PACHECO en su condición de gerente de la empresa titular del Contrato de Concesión No BE9-091 presentó escrito de desistimiento al amparo administrativo No 017-2015 manifestando que las partes involucradas dentro del amparo administrativo llegaron a un acuerdo, el cual fue autenticado ante la Notaría Única de Socha, ajuntan para tal efecto el acta de reinicio de actividades del subcontrato de operación suscrita en fecha 10 de abril de 2015. (Folios 20 al 22 cuademillo del Amparo Administrativo N° 017 de 2015).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver el trámite de solicitud de desistimiento presentada por la querellante el día 15 de abril de 2015, para lo cual, se tiene en cuenta lo dispuesto el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015, *-Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual establece:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual*

En consecuencia de la normatividad referida, se procederá a aceptar el desistimiento al amparo administrativo No 017-2015 presentado el día 15 de abril de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la solicitud de amparo administrativo No 017-2015 admitido y fijado en Auto No. PARN No 0576 del 06 de abril de 2015, presentado el día 15 de abril de 2015 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO AL AMPARO ADMINISTRATIVO 017-2015  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BE9-091"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUZ MERY RINCÓN PACHECO en su condición de gerente de la Cooperativa Multiactiva Minera Paz Del Río-CARBOPAZ titular del Contrato de Concesión No BE9-091 y a los señores MAURICIO PINZÓN MONTAÑEZ, CARLOS ANDRES PINZÓN MONTAÑEZ, RUBERTINO RAVELO VELANDIA ; o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CÁRDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Julián David Mesa Pinto / Abogado PARN  
Revisó: Dora Enith Vázquez Chisiro / Abogada PARN  
Aprobó: Dra Lina Rocío Martínez Chaparro / Gestor Punto de Atención Regional de Nobsa con asignaciones de Coordinador  
Filtró: Marilyn Solano C / Abogada VSC  
VoBo: María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC-ZC

014-2016

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000170**  
DE

( 14 MAR 2017 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01-004-96"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20159030019102 del día 04 de marzo del año 2016, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO en su condición de representante legal de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA COOAGROMIN cotitular del Contrato de Explotación No 01-004-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor ALFONSO GARZÓN, argumentando entre otros, los siguientes hechos :(Folios 1 al 11 cuadernillo de amparo administrativo No 014-2016):

"(...)

*Que el señor ALFONSO GARZÓN se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del Área del Contrato No 01-004-96 RMN HCBG-08 que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación y que para evitar posibles incidentes o accidentes debido al no cumplimiento del manejo técnico, ambiental y de seguridad e higiene minera y de afiliaciones de los trabajadores a seguridad social integral y demás normatividad requerida.*

"(...)

*Respetuosamente solicito que como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal que me da los artículos 306 y 307 de la Ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01-004-96"

el señor ALFONSO GARZÓN. Lo anterior con la siguiente Georreferenciación de los trabajos para su respectivo trámite:

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
BM1	ALFONSO GARZON	NORTE	ESTE
		1.125.721	1.104.016

(...)

Para las notificaciones del señor ALFONSO GARZON, se pueden realizar en la Vereda Salitre jurisdicción del Municipio de Paipa en el sitio donde se viene realizando las labores mineras"

Mediante Auto PARN No 0882 del 09 de marzo de 2016, notificado mediante edicto N° 052-2016-fijado el día once (11) de marzo de 2016 y desfijado el día catorce (14) de marzo de 2016 se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo incoada por el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO en su condición de representante legal de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA COOAGROMIN cotitular del Contrato de Explotación No 01-004-96, contra del señor ALFONSO GARZÓN y en tal sentido se fijó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día veintiuno (21) de abril de 2016, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 12 y 13 cuadernillo de amparo administrativo No 014 de 2016).

El día veintiuno (21) de mayo de 2016, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 014 de 2016 de fecha veintiuno (21) de abril de 2016, en la cual se constató la presencia de las partes. (Folios 24 y 25 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 014 de 2016).

Por medio del informe de visita PARN-009-ORSR-2016, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No 01-004-96. (Folios 26 al 29 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 014 de 2016), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

#### "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

##### 4.1. Conclusiones:

- El título minero 01-004-96, se encuentra ubicado en el municipio de Paipa, la cual cuenta con título minero vigente, por cuanto se encuentra en trámite la solicitud de prórroga del mismo.
- Tanto la Bocamina como los once (11) metros de inclinado, explotada por el señor Alfonso Garzón se ubican dentro del área del contrato de explotación 01-004-96

##### 4.2. Recomendaciones:

**Que jurídica** de trámite al Amparo Administrativo instaurado mediante radicado No 20169030019102 del 04/03/2016, por el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO, Representante Legal de la Titular Minera, contra el señor ALFONSO GARZON, toda vez que la bocamina localizada en las coordenadas N: 1.125.711, E: 1.104.074 y Cota: 2.623, se localiza dentro del área del contrato de explotación 01-004-96.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01-004-96"

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.  
A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, la ingeniera ANDREA BECERRA FONSECA en su condición de representante técnica de COOAGROMIN cotitular del Contrato de Explotación No 01-004-96 y parte querellante manifestó lo siguiente:

"La solicitud de amparo administrativo contra el señor Alfonso Garzón se dio por condiciones técnicas y ambientales y de seguridad, además de no estar incluida la explotación minera dentro de la actualización del PTI, por tal motivo quedaría ilegal ante el soporte de la Agencia Nacional de Minería

Él no cuenta Registro Minero Nacional, Licencia ni aprobación para trabajar en el área, el titular es la Cooperativa COOAGROMIN tiene la facultad de aprobar una explotación minera"

Por su parte el querrellado, señor ALFONSO GARZÓN manifestó lo siguiente:

"En noviembre me llegó amparo administrativo, presenté recurso, no sé porque me colocan otro, tengo licencia ambiental Registro Minero Nacional, cámara de comercio, si son trabajos mal llevados quisiera que revisaran todas las minas del diamante.

Yo muestro los papeles que constan que si estoy dentro del título, los que exigen"

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el escrito del informe de visita PARN-009-ORSR-2016, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

"(...)

Conclusiones:

- El título minero 01-004-96, se encuentra ubicado en el municipio de Paipa, la cual cuenta con título minero vigente, por cuanto se encuentra en trámite la solicitud de prórroga del mismo.
- Tanto la Bocamina como los once (11) metros de inclinado, explotada por el señor Alfonso Garzón se ubican dentro del área del contrato de explotación 01-004-96

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01-004-96"

Así mismo, si bien el querellado señala que con anterioridad interpuso un recurso dentro de un trámite de amparo administrativo sobre el título minero No. 01-004-96, bien está precisar que el trámite de amparo referido corresponde a otra coordenadas que indican trabajos diferentes al amparo administrativo objeto del presente acto administrativo. Respecto al recurso señalado por el querellado, la autoridad minera se encuentra adelantando la revisión final del acto administrativo que lo resuelve.

De otra parte, el querellado señala que cuenta con: "los papeles que constan que si estoy dentro del título, los que exigen", respecto a esta afirmación, resulta pertinente señalar que si bien el querellado ostenta la condición de afiliado a la cooperativa COOAGROMIN, conoció con suficiente antelación sobre las minas autorizadas y contempladas en el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- desde cuando la cooperativa realizó su socialización ante sus afiliados, socialización que sea pertinente recordar, el querellado no asistió pese a las convocatorias y citaciones desplegadas por la cooperativa.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro que la labor minera identificada y visitada, además se encuentra al interior del área del contrato de concesión 01-004-96, y que el señor ALFONSO GARZÓN no acreditó una autorización de parte del concesionario querellante que permitiera su desarrollo de labores. Motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión 01-004-96, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 08 de octubre de 2002, del cual la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA COOAGROMIN LTDA, es cotitular, y que el querellado, señor ALFONSO GARZÓN, pese a ser afiliado a la cooperativa, no solo no asistió a la socialización del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- en la cual se determinaron las mina autorizadas, ni mucho menos acreditó una autorización para adelantar cualquier tipo de labor minera en el área del título minero en mención, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado quien con su labor minera, se encuentra perturbando parcialmente el área del título minero, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita PARN-009-ORSR-2016.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de la Paipa, a fin que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador, señor ALFONSO GARZÓN, del área del contrato de concesión No. 01-004-96, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras localizadas en la forma descrita en el informe de visita PARN-009-ORSR-2016, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

14 MAR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01-004-96"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder amparo administrativo a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA COOAGROMIN LTDA en su condición de Cotitular del contrato de concesión 01-004-96, en contra del señor ALFONSO GARZÓN, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-009-ORSR-2016 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Oficiar al señor Alcalde Municipal de Paipa, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, mediante el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querellante de los minerales extraídos, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-009-ORSR-2016.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al Alcalde Municipal de Paipa departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-009-ORSR-2016 para que proceda de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Correr traslado del Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN-009-ORSR-2016 a a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA COOAGROMIN LTDA en su condición de Cotitular del contrato de concesión 01-004-96 y al querellado señor ALFONSO GARZÓN dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia del informe de visita PARN-009-ORSR-2016, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, la Alcaldía municipal de Paipa y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA COOAGROMIN LTDA en su condición de Cotitular del contrato de concesión 01-004-96 y al querellado señor ALFONSO GARZÓN, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Julián David Mesa Pinto/ Abogado PARN  
Reviso: - Dora Erith Vásquez Chisino/Abogada PARN  
Aprobó: Dra. Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor Punto de Atención Regional de Nobsa con asignaciones de Coordinadora  
Filtró: Marilyn Solano Caparoso / Abogada GSC/ZC  
VoBo: Maria Eugenia Sanchez / Experta GSC/ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000363

04 MAY 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Con radicado No. 20169030060412 de fecha diez (10) de Agosto de 2016, el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en calidad de gerente de la Sociedad Minera del Norte Ltda, titular del contrato de concesión No. **FI6-141**, presenta solicitud de amparo administrativo en contra del señor **RUDECINDO PANQUEVA CHIA**, "(...) debido a la presunta perturbación y al despojo del mineral que se está realizando en el área concesionada (...)". (Folio 1).

A través de Auto PARN No. 2214 del doce (12) de Agosto de 2016, fue admitido el amparo administrativo interpuesto por el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en calidad de gerente de la Sociedad Minera del Norte Ltda, titular del contrato de concesión No. **FI6-141**, y se ordenó la práctica de la diligencia de amparo administrativo, fijando como fecha para reconocimiento de área el día ocho (08) de Septiembre de 2016, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am). (Folio 2).

Este Auto fue notificado personalmente al querellante mediante comunicación enviada a la dirección de domicilio o residencia indicada en la solicitud de amparo administrativo y se solicitó notificación por comisión a la personería municipal de la Uvita, mediante oficio radicado No. 20169030047511 del 12 de Agosto de 2016, la cual, no se surtió de conformidad con lo dicho en el oficio del 26 de Agosto de 2016, recibido en este Punto de Atención Regional, el día 29 de Agosto con radicado No. 20169030064012, en el cual se informa que "(...) es imposible realizar dicha notificación por cuanto se desconoce la dirección de notificación del señor querellado lo que indica que en aras de no vulnerar derechos fundamentales como lo es el derecho de defensa que le asiste al señor querellado se debe aportar la dirección de notificación para poder hacerla en debido forma (...)". (Folio 4 – 5; 8)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FI6-141"

Teniendo en cuenta, que no fue posible realizar la notificación del auto de admisión de amparo administrativo No. 2214 del 12 de Agosto de 2016, al señor Rudecindo Panqueva Chia, fue necesario enviar nuevamente la solicitud de notificación por comisión a la personera municipal de La Uvita con memorando No. 20169030049981 del 26 de Agosto de 2016, a través del correo electrónico [personeria@lauvita-boyaca.gov.co](mailto:personeria@lauvita-boyaca.gov.co). (Folio 6 - 7)

No obstante lo anterior, una vez verificado telefónicamente con la personera municipal de La Uvita, se evidencia que no fue posible realizar la notificación de la parte querellada, razón por la cual, mediante Auto No. 2390 del 07 de septiembre de 2016, se fija nuevamente fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 28 de Septiembre de 2016, a partir de las 9:00 a.m. (Folio 11)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al querellante mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico indicado en la solicitud de amparo administrativo y al querellado Rudecindo Panqueva Chia, por aviso fijado en bocamina por la personera municipal de La Uvita, tal como se observa en constancia secretarial del 13 de Septiembre de 2016 y mediante Edicto No. 0197 fijado el 08 de Septiembre de 2016, siendo las 7:30 a.m y desfijado el 09 de Septiembre del mismo año a las 4:00 p.m, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa. (Folio 12; 17).

El día veintiocho (28) de Septiembre de 2016, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada y a la misma se presentaron el señor: Fernando Becerra, identificado con C.C. No. 7.229.544 en calidad de representante legal de la sociedad querellante, el señor Daniel Camargo Ortega, administrador de la mina perteneciente al señor Rudecindo Panqueva Chia, y el señor Eduardo Garcia Suarez identificado con C.C No. 4.139.035, a quien se hace extensiva la solicitud de amparo administrativo según lo solicitado en la diligencia por el representante legal de la Sociedad Minera del Norte Ltda, previa verificación de que el señor fue notificado previamente, tal como consta en acta del 28 de Septiembre de 2016.

En la instalación de la diligencia se verificó que las partes intervinientes en la querrela de amparo administrativo No. 042 de 2016 se encontraran debidamente notificadas; y se otorgó a los presentes la oportunidad de pronunciarse y firmaron el acta que fue levantada en el área del título FI6-141. (Folios 18 - 21).

En la anterior diligencia, el señor Eduardo Garcia Suarez, presentó copia del contrato de operación suscrito con el representante legal de la Sociedad Minera del Norte Ltda. (Folio 22 - 29)

El Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, profirió el Informe de visita No. PARN-038-DMC-2016, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

### **"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*3.1. Se dio cumplimiento a la Visita de amparo administrativo No. 042-2016 efectuada el día 28 de septiembre de 2016, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control, al área del contrato de concesión No. FI6-141, ubicado en la vereda Cañitas, en el Municipio de La Uvita, Departamento de Boyacá.*

*3.2 De conformidad a lo expresado por el gerente de la cooperativa titular del contrato de concesión No. FI6-141, el amparo fue solicitado con el objeto de verificación de pasivos ambientales en las áreas de las bocamina en referencia por mal manejo de estériles, toda vez que por el momento no se desarrolla actividad minera por el precio de mineral, así mismo*

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FIG-141"

quiere salvar responsabilidad con la autoridad ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad titular del contrato no es la que desarrolla las actividades, ya que se cuenta con un contrato de operación y se solicitó ante la autoridad minera cesión de área a favor de la Sociedad Panqueba y compañía.

3.3 Una vez plasmadas las coordenadas de las bocamina referenciadas en el plano y dibujadas las labores mineras, se determinó que se encuentran ubicadas dentro del área del contrato de Concesión No. FIG-141.

3.4 Que una vez realizada la visita se evidencio mal manejo de estériles provenientes de las labores mineras en las bocaminas los Turpiales y el Porvenir.

3.5 Se recomienda realizar obras de recuperación y reconfiguración de botaderos con el fin de mitigar los impactos generados por la inadecuada disposición de estériles." (Folios 30 - 35)

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De acuerdo con lo enunciado, se tiene que el querellante, el señor **FERNANDO BECERRA**, representante legal de la Sociedad Minera del Norte Ltda, titular del contrato de concesión No. FIG-141, instauró amparo administrativo en contra del señor **RUDECINDO PANQUEVA CHIA**, por la realización de trabajos de explotación minera dentro del título referido, a partir de las minas denominadas EL PORVENIR y LOS TURPIALES, que eventualmente pueden causar pasivos ambientales.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de visita No. PARN- 038-DMC-2016, se lograron localizar dos labores mineras activas denominadas EL PORVENIR, ejecutada por el señor Rudecindo Panqueva, en virtud de una cesión de área que todavía no se ha resuelto, y otra de nombre LOS TURPIALES, adelantada por el señor Eduardo Garcia Suarez, quien le justificó a partir de un contrato de operación minera, en las cuales al momento de la visita se desarrollaba actividades de mantenimiento, y malos manejos de tipo ambiental relacionados con el material estéril, según las características descritas en la tabla No. 1 contenida a folio 32.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FI6-141"

De tal manera que, en el acta de la diligencia de reconocimiento de área, el administrador de la mina El Porvenir, manifestó que "se está esperando a que salga la cesión para invertir, ya que los trabajos son de mantenimiento y reforzamiento." Y el operador de la mina Los Turpiales indicó "hace 4 años tengo un contrato de operación con la Sociedad Minera del Norte Ltda, pero en la actualidad estoy trabajando a media marcha, tengo 3 obreros solo para mantenimiento. Estoy a la espera de que se solucione lo de una cesión que la hicieron a la Sociedad Panqueva Chia con el fin de poder invertir y hacer trabajos de conservación del medio ambiente."

De acuerdo con los parámetros del trámite de amparo administrativo la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 309 lo siguiente:

Artículo 309. "(...) En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito (...)."

Así las cosas, una vez revisado el expediente del título FI6-141 se observa que mediante Resolución No. 002432 del 12 de Junio de 2014, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se aprobó la cesión de área correspondiente a 269,3059 hectáreas del contrato de concesión FI6-141, realizada por la titular SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA a favor de las empresas CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S y LA SOCIEDAD PANQUEVA CHIA S.A.S, sin que a la fecha se haya realizado su inscripción en el Registro Minero Nacional.

De conformidad con lo anterior, y con los documentos contentivos dentro del expediente del amparo administrativo No. 042 de 2016, se tiene que los señores **RUDECINDO PANQUEVA CHIA** y **EDUARDO GARCIA SUAREZ**, están realizando labores subterráneas dentro del área del contrato de concesión FI6-141, sin contar con la debida titularidad, por cuanto el trámite de cesión de área no se ha perfeccionado, y el contrato de operación no tiene la calidad de un título minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, ya que "únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes a entrar a regir este código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

Así mismo, el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, establece:

Art. 27 "El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

En este orden de ideas, el contrato de operación es un contrato privado en el que solo actúan el titular minero y un tercero que no requiere autorización de la autoridad minera, razón por la cual, al no estar dentro de la clasificación dada en el artículo 14 del Código de Minas y al ser un subcontrato en el que no interviene la Agencia Nacional de Minería, no puede otorgársele los mismos beneficios del contrato de concesión No. FI6-141.

Sobre éste aspecto, el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto número 200703336 del 31 de julio de 2007 que: "desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la

RESOLUCIÓN GSC No.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. F16-141"

*Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera".*

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el desarrollo de la diligencia y el informe técnico PARN-038-DMC-2016, tenemos que las actividades adelantadas por los querellados están generando afectaciones de tipo ambiental, las cuales pueden ocasionar sanciones administrativas y penales al actual titular, circunstancia que además motivó el inicio del presente trámite, y que la autoridad minera considera necesario atender, por cuanto en últimas lo que se pone en riesgo es la normal ejecución del contrato de concesión, y en esa medida el ejercicio de los derechos exclusivos derivados de éste en favor de su titular minera hasta ahora inscrita en el Registro Minero Nacional,

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería debe estarse a lo literal del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el cual prevé que solo será objeto de defensa un título minero vigente e inscrito, lo que no se logró demostrar en el caso del señor Rudecindo Panqueba Chia, por cuanto la cesión de área no se encuentra perfeccionada e inscrita en el Registro Minero Nacional, ni en el caso del señor Eduardo Garcia Suarez con quien existe un contrato de operación desde el cuatro (04) de septiembre de 2014. En consecuencia, los querellados al no tener la debida titularidad y carecer de autorización actual de la sociedad titular minera para continuar con sus actividades mineras en el área del contrato de concesión F16-141, adquieren la calidad de perturbadores, según lo previsto en el artículo 307 del Código de Minas, por lo que esta entidad procederá a conceder amparo administrativo, aclarando que la medida a imponer en este caso sólo estará dirigida a la suspensión y cierre de las labores mineras, la cual deberá mantenerse vigente hasta tanto quede plenamente perfeccionada la cesión de área existente a favor del señor Rudecindo Panqueba Chia, y se resuelva inter partes la continuidad del contrato de operación existente entre la querellante y el señor Eduardo Garcia Suarez.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder amparo administrativo al señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en calidad de gerente de la Sociedad Minera del Norte Ltda, titular del contrato de concesión No. **F16-141**, en contra de los señores **RUDECINDO PANQUEVA CHIA** y **EDUARDO GARCIA SUAREZ**, por la realización de labores mineras, ubicadas dentro del área del título F16-141, de conformidad con lo expuesto en el informe de visita No. PARN-CAAA-01-2016 y la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Oficiar al señor Alcalde Municipal de Topaga, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y en el plano del Informe de Visita Técnica No. PARN-038-DMC-2016.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ordenar a los señores **RUDECINDO PANQUEVA CHIA** y **EDUARDO GARCIA SUAREZ**, suspender toda actividad minera adelantada dentro del área del título minero F16-141.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Córrese traslado del Informe de Visita No. PARN-038-DMC-2016, el cual se encuentra contenido dentro del expediente de amparo administrativo No. 042 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FIG-141"

**ARTÍCULO QUINTO.** - Oficiése al señor Alcalde Municipal de La Uvita - Boyacá, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese el presente proveído en forma personal a el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en calidad de gerente de la Sociedad Minera del Norte Ltda, y al señor **EDUARDO GARCIA SUAREZ**, al señor **RUDECINDO PANQUEVA CHIA** a través del Personero Municipal de La Uvita, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dayan Alexandra Martínez Bernal / Abogada PARN  
Revisó: Geyner Antonio Camargo / Abogado PARN  
Aprobó: Lima Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN  
Filtro: Marilyn del Rosario Solano / Abogada GSC-ZC  
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000401** DE

( **12 MAY 2017** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FI6-141"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 20169030091432 del día quince (15) de diciembre del año 2016, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA titular del Contrato de Concesión No. FI6-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores MAURICIO PAREDES Y ORLANDO PINZÓN, argumentando entre otras razones las siguientes:

*"...Que los señores MAURICIO PAREDES y ORLANDO PINZÓN se encuentran adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del Contrato No. FI6-141, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, y para evitar inconvenientes de seguridad, ambientales y afiliaciones de los trabajadores a seguridad social integral y demás normatividad requerida(...)"*

Mediante Auto PARN No 3310 del 16 de diciembre de 2016, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo incoada por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA titular del Contrato de Concesión No. FI6-141, en contra de los señores MAURICIO PAREDES Y ORLANDO PINZÓN y en tal sentido se fijó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día veinticuatro (24) de enero de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 5 y 6 cuadernillo de amparo administrativo No 055 de 2016).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No F16-141"

Mediante Auto PARN No. 065 del 16 de enero de 2017, la autoridad minera por cuestiones administrativas, dispuso reprogramar del día veinticuatro (24) de enero de 2017 fijada en Auto PARN No 3310 del 16 de diciembre de 2016 para el día ocho (08) de febrero de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). (Folios 12 y 13 cuadernillo de amparo administrativo No 055 de 2016)

Mediante Auto PARN No. 00106 del 07 de febrero de 2017, la autoridad minera, por cuestiones administrativas, dispuso nuevamente reprogramar la fecha de diligencia de reconocimiento de área para para el día tres (03) de marzo de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 14 y 15 cuadernillo de amparo administrativo No 055 de 2016)

El día tres (03) de marzo de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 055 de 2016 de fecha tres (03) de marzo de 2017, en la cual se constató la presencia de las partes. (Folios 18 y 19 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 055 de 2016).

Por medio del informe de visita PARN-006-LTCG-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No F16-141. (Folios 20 al 24 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 055 de 2016), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

#### **"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 3 de Marzo de 2017, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN-3310 del 16 de Diciembre de 2016 (Amparo 055-2016), por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentado por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Minera del Norte LTDA, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No. F16-141, ubicados en la vereda Tintoba Chiquito, en el Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá.*
- 2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionó la bocamina y se recopilaron datos técnicos de cada una de las labores en explotación, se verificaron las condiciones de seguridad e higiene minera, se observó la infraestructura, máquinas y equipos para el desarrollo de la actividad minera.*
- 3. La visita fue atendida por el señor BERNEY GUERRERO, en calidad de representante técnico de la titular minera.*
- 4. En el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una (1) Mina para la explotación de Carbón activa, en razón a que se adelantaban labores mineras, denominada BM-1, en la que solo se identificó una carretilla y herramientas manuales para la extracción de materiales.*
- 5. Una vez graficadas la bocamina y las labores e infraestructura asociada, con base al levantamiento topográfico realizado con brújula y cinta, se puede evidenciar y concluir que:*
  - ✓ Las labores mineras de la Mina BM-1, son desarrolladas por los señores MAURICIO PAREDES y ORLANDO PINZON, y se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión No. F16-141.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No F16-141"

✓ Al momento de la diligencia, se desarrollaban actividades mineras en BM-1, y teniendo en cuenta que el avance de las labores es de 21 mts, solo se utiliza una carretilla y herramientas manuales, y un sitio de disposición de estériles.

✓ Se recomienda suspender las actividades mineras, así como el desmantelamiento de infraestructura de la mina identificada como BM-1, en razón a que no se encuentran aprobadas ni autorizadas.

6. Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se evidencia la solicitud de Legalización NFK-09411 a nombre de SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA, la cual presenta superposición parcial con el título minero F16-141.

7. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. F16-141, según solicitud instaurada ante la **Agencia Nacional de Minería**, el día 15 de Diciembre de 2016, mediante el radicado 20169030091432, por el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Minera del Norte LTDA, titular minera del Contrato de Concesión No. **F16-141** contra los señores MAURICIO PAREDES y ORLANDO PINZON, por adelantar actividades mineras de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. F16-141, teniendo en cuenta que:

✓ Las labores mineras georreferenciadas y descritas a lo largo del presente informe técnico, denominadas BM-1, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión No. F16-141, y no se encuentran amparadas bajo ningún título minero inscrito en el Registro Minero, por lo que se recomienda suspenderlas, así como realizar el respectivo cierre y desmantelamiento de las mismas y la infraestructura asociada.

✓ Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se evidencia la solicitud de Legalización NFK-09411 a nombre de SOCIEDAD MINERA TINTOBA CHIQUITO LTDA, la cual presenta superposición parcial con el título minero F16-141.

8. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FI6-141"

En la diligencia de reconocimiento de área, el señor BERNEY GUERRERO en su condición de representante técnico de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA titular del Contrato de Concesión No. FI6-141 manifestó lo siguiente:

*"Se requiere saber si el sitio donde se está realizando la explotación, está dentro del título"*

Por su parte los señores ORLANDO PINZON y MAURICIO PAREDES querellados, manifestaron lo siguiente:

*"Con el señor Fernando Becerra, estamos en conversación para suscribir un acuerdo, el cual lo estaremos informando a la autoridad minera."*

A la fecha, vale precisar que las partes no allegaron a la autoridad minera prueba o soporte algún acuerdo suscrito. En consecuencia, se procede al análisis factico y jurídico del caso.

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el escrito del informe de visita PARN-006-LTCG-2017, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

*"(...)"*

*5. Una vez graficadas la bocamina y las labores e infraestructura asociada, con base al levantamiento topográfico realizado con brújula y cinta, se puede evidenciar y concluir que:*

✓ *Las labores mineras de la Mina BM-1, son desarrolladas los señores MAURICIO PAREDES y ORLANDO PINZON, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión No. FI6-141.*

✓ *Al momento de la diligencia, se desarrollaban actividades mineras en BM-1, y teniendo en cuenta que el avance de las labores es de 21 mts, solo se utiliza una carretilla y herramientas manuales, y un sitio de disposición de estériles.*

✓ *Se recomienda suspender las actividades mineras, así como el desmantelamiento de infraestructura de la mina identificada como BM-1, en razón a que no se encuentran aprobadas ni autorizadas.*

*"(...)"*

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro que las labores mineras identificadas y visitadas, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión FI6-141, los señores querellados ORLANDO PINZON y MAURICIO PAREDES señor ALFONSO GARZÓN no acreditaron autorización alguna por parte del concesionario querellante que permitiera el desarrollo de labores, ni tampoco, como se señaló anteriormente, se remitieran acuerdos con el querellante. Motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión FI6-141, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 19 de diciembre de 2006, del cual la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA es titular, y que los querellados, señores ORLANDO PINZON y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No F16-141"

MAURICIO PAREDES, no solo no acreditaron una autorización para adelantar cualquier tipo de labor minera en el área del título minero en mención en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, sino que tampoco suscribieron algún acuerdo con el querellante.

Así las cosas se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados quien con sus labores mineras, se encuentran perturbando parcialmente el área del título minero, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita PARN-006-LTCG-2017

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de la Jericó, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, señores ORLANDO PINZON y MAURICIO PAREDES, del área del contrato de concesión No. F16-141, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras localizadas en la forma descrita en el informe de visita PARN-006-LTCG-2017, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder amparo administrativo a la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA en su condición de titular del contrato de concesión F16-141, en contra de los señores ORLANDO PINZON y MAURICIO PAREDES, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita informe de visita PARN-006-LTCG-2017 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Oficiar al señor Alcalde Municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-006-LTCG-2017.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al Alcalde Municipal de Jericó departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-006-LTCG-2017 para que proceda de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Correr traslado del Informe de visita PARN-006-LTCG-2017 a la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA en su condición de titular del contrato de concesión F16-141, y a los querellados señores ORLANDO PINZON y MAURICIO PAREDES dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia del informe de visita Informe de visita PARN-006-LTCG-2017 ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, la Alcaldía municipal de Jericó y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese el presente proveído en forma personal a la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA en su condición de titular del contrato de concesión F16-141, y a los querellados señores ORLANDO PINZON y MAURICIO PAREDES, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FIG-141"*

el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Julián David Mesa Pinto/ Abogado PARN  
Revisó: - Dora Enith Vásquez Chisino / abogada PARN  
Aprobó: Dra. Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/ abogada GSC-ZC  
VoBo: María Eugenia Sánchez/ Experta GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000510

( 31 MAY 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 11-2015"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Con radicado No. 20159030012052 de fecha 15 de febrero de 2015, la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA** a través de su representante legal, señor **JUAN OCHOA CASTIBLANCO**, presentó, solicitud de amparo administrativo en contra de la señora **FLOR DE MARÍA ECHEVERRÍA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.854.308. (Folios 1-9)

Mediante Resolución No. GSC-ZC No. 000306 del 7 de diciembre de 2015, se concedió amparo administrativo a la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA** a la cual pertenecen las **SOCIEDADES DE MINAS EL TRIUNFO, SANTA RITA y LA PRIMAVERA** en calidad de titulares del contrato de explotación No. 01-002-95, quien presentó solicitud de amparo administrativo en contra de la señora **FLOR DE MARÍA ECHEVERRÍA ROJAS**. (Folios 39 a 41)

Por medio de radicado No. 20159030022142 de fecha 15 de marzo de 2016, la señora **FLOR DE MARÍA ECHEVERRÍA ROJAS**, allegó en su calidad de querellada escrito de reposición contra la Resolución GSC-ZC 000306 del 7 de diciembre de 2015, por medio de la cual se concedió amparo administrativo a la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA** a la cual pertenecen las **SOCIEDADES DE MINAS EL TRIUNFO, SANTA RITA y LA PRIMAVERA** en calidad de titulares del contrato de explotación No. 01-002-95. (Folios 43-57).

A través de Resolución GSC-000299 de 30 de diciembre de 2016, se confirmó en su artículo primero la decisión adoptada en la Resolución No. GSC-ZC No. 000306 del 7 de diciembre de 2015. (Folio 59-60)

Con radicado No. 20179030018782 de 3 de abril de 2017, a través de un derecho de petición la señora **FLOR MARIA ECHEVERRÍA ROJAS**, solicita la revocatoria de las Resoluciones No. GSC-ZC No. 000306 del 7 de diciembre de 2015 y GSC-000299 de 30 de diciembre de 2016; teniendo en cuenta que no se llevaron a cabo los trámites necesarios para resolver el amparo administrativo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a los antecedentes anteriormente expuestos y con relación al trámite surtido mediante las Resoluciones No. GSC-ZC No. 000306 del 7 de diciembre de 2015 y GSC-000299 de 30 de diciembre

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 11-2015"**

de 2016 y una vez revisado el radicado N° 20179030018782 de 3 de abril de 2017, procederemos a resolver la solicitud de revocatoria directa aludida en los anexos del citado radicado.

En tal sentido, el artículo 297 de ley 685 de 2001- Código de Minas-, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, alude:

*"ARTICULO 297.REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del código de Procedimiento Civil".*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la administración tiene la potestad de autocontrol sobre su actividad pública, pudiendo en virtud de esta supremacía, revisar sus actos y revocarlos siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la ley para que proceda.

Para el caso en concreto, se verificará que la Revocatoria directa presentada en contra de las Resoluciones No. GSC-ZC No. 000306 del 7 de diciembre de 2015 y GSC-000299 de 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se concedió un amparo administrativo cumplan con lo establecido en la Ley 1437 del 2011

*(...)Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos exigidos y por lo tanto se procederá a resolver de fondo la solicitud.

En ese orden de ideas, tenemos que la solicitante en su escrito expone las razones sobre las que sustenta su inconformidad; argumentos dentro de los cuales se resalta lo siguiente.

*(...) Ley 685 en el artículo 309 menciona como debe interponer el amparo administrativo y que lo debe interponer el titular del registro minero, en este caso los titulares son la Sociedad de Minas el Triunfo, Sociedad de Minas la Primavera y Sociedad de Minas Santa Rita, o mediante un poder dado a abogados (...)*

*Como menciona la ingeniera que acompañó la visita no es ilegal solo que no cumple con la normatividad ambiental y la seguridad social propuestas por el PMA del área salitre 1 contrato 01-002-95 y se encuentra relacionada en el PTI del área y lleva el lineamiento técnico del PTI aprobado (...)*

Por lo tanto de manera breve, la autoridad minera entrará a hacer un pronunciamiento sobre los argumentos esbozados por la solicitante de la revocatoria directa, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

Frente a lo manifestado en cuanto a que la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA, no era la indicada para solicitar el amparo administrativo, toda vez que los titulares son Sociedad de Minas la Primavera y Sociedad de Minas Santa Rita y que además no media poder otorgado por ellos a un abogado; es preciso recalcar tal y como se había debatido dentro de la Resolución GSC-000299 de 30 de diciembre de 2016 que a folio 56 del expediente contentivo del amparo administrativo 11-2015, obra certificación firmada por cada uno de los representantes legales de cada sociedad, en donde se evidencia que la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA, es la representante en todas las acciones y determinaciones correspondientes al título minero 01-002-95.

Ahora en cuanto a la manifestación de la solicitante con relación a que la ingeniera que acompañó la visita por la parte querellante mencionó que el amparo se interponía por que no cumplía con las normas ambientales y de seguridad social y que esto no es argumento para que procediera el amparo; es pertinente mencionar que el amparo administrativo No. 11-2015 se concedió, primero porque con el amparo administrativo se busca proteger al titular minero y segundo porque en las conclusiones del informe de visita estableció que ambas bocaminas de propiedad de la recurrente, se encontraban activas y dentro del contrato de concesión No. 01-002-95, sin contar con autorización ni titularidad aparente de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO No. 11-2015"

dicho título, razones diferentes a la expuestas por la suplicante y teniendo en cuenta que las bocaminas pertenecientes a la señora FLOR MARIA ECHEVERRIA, según lo descrito en el informe de visita PARN-No. WJSG-055-2015 de 29 de septiembre de 2015 no se encuentran aprobadas dentro del Programa de Trabajos e Inversiones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a no aceptar la solicitud de revocatoria directa contra la Resoluciones No. GSC-ZC No. 000306 del 7 de diciembre de 2015 y GSC-000299 de 30 de diciembre de 2016 presentada bajo radicado No 20179030018782 del 3 de abril de 2017.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACEPTAR** la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resoluciones No. GSC-ZC No. 000306 del 7 de diciembre de 2015 y Resolución No. GSC-000299 de 30 de diciembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA** a la cual pertenecen las **SOCIEDADES DE MINAS EL TRIUNFO, SANTA RITA y LA PRIMAVERA** en calidad de titulares del contrato de explotación No. 01-002-95, y a la señora **FLOR MARIA ECHEVERRIA ROJAS**, querellada dentro del presente trámite, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En contra del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Claudia Marcela Leguizamón V - Abogada PARN  
Revisó: Geyner Camargo, - Abogado PARN  
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro- Coordinadora del Punto de Atención Regional de Nobsa  
Filtró: Marilyn Solano C/ Abogada GSC-ZC  
VoBo: Maria Eugenia Sanchez J/ Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000553  
DE

( 09 JUN 2017 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. GSC-ZC 000184 DE 2016, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIU-151”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM- previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Con radicado No. 20159030056382 del 12 de agosto de 2015, el señor **VIRGILIO ALFONSO**, titular del contrato de concesión No. FIU-151, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **ISRAEL GONZALEZ, VICTOR ALFONSO GAVIRIA y LUIS ANTONIO CARO**, debido a la *presunta perturbación y al despojo de mineral que presuntamente están realizando en el área concesionada.* (Folio 1 - 3)

El anterior amparo administrativo se resolvió mediante Resolución No. GSC-ZC 000184 del 19 de Julio de 2016, concediendo amparo administrativo al señor **VIRGILIO ALFONSO**, en contra de los señores **JOSE ISRAEL GONZALEZ PARRA, VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, teniendo en cuenta que según el informe de visita PARN-056-WJSG-2015 del 30 de septiembre de 2015, en el cual se concluye lo siguiente: (Folio 28 – 30; 14-18)

✓ *“Que jurídica se pronuncie con respecto al Amparo Administrativo instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por el señor VIRGILIO ALFONSO, titular del contrato No. FIU-154, como querellante, en contra de los señores ISRAEL GONZALEZ, VICTOR ALFONSO GAVIDIA Y LUIS ANTONIO CARO, como los querellados, toda vez que las bocaminas el Cucharo del señor ISRAEL GONZALEZ, se encontraba INACTIVA, La Esperanza 1 del señor VICTOR GAVIDIA, con su tambor de ventilación, se encontraba ACTIVAS, dentro del área del contrato FIU-151.”*

Que pese a haber enviado solicitud de notificación personal a los señores **ISRAEL GONZALEZ y VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, mediante radicado No. 20169300047841 del 17 de agosto de 2016 (folio 38) su estado figura como una devolución, y de la notificación por aviso con radicado No. 20169030053281 del 13 de septiembre de 2016 (folio 37), no existe constancia de entrega.

Además, con radicado No.20169030053271 del 13 de septiembre de 2016 (folio 36), se comisionó al personero municipal de Gamezá – Boyacá, para que de conformidad con el principio de colaboración entre entidades, surtiera la notificación por aviso a los señores **ISRAEL GONZALEZ y VICTOR ALFONSO GAVIRIA**; de la cual tampoco existe dentro del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. GSC-ZC 000184 DE 2016, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FIU-151"

No obstante lo anterior, mediante radicado No. 20169030075772 del 14 de octubre de 2016, el señor **JOSE ISRAEL GONZALEZ PARRA** da contestación a la resolución GSC-ZC-000184 de fecha julio 19 de 2016, y a través de radicado No. 20169030076202 también del 14 de octubre de 2016, el señor Oswaldo Fonseca Lopez *entrega documentos correspondientes a contestación a la resolución No. GSC-ZC 000184 con fecha 19 de julio de 2016 a nombre del señor ALFONSO GAVIDIA.* (folio 41 - 44)

Visto lo anterior, se tiene que aun así no haya quedado la evidencia de la notificación por aviso, los querellados dentro del amparo administrativo No. 047 de 2015, si se enteraron de lo resuelto en la Resolución No. GSC-ZC-000184 del 19 de julio de 2016, tanto así que, allegaron contestación a la misma, a nombre propio y por interpuesta persona, configurándose una notificación por conducta concluyente.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

#### Oportunidad y Presentación

De acuerdo con el artículo séptimo de la Resolución GSC-ZC 000184 del 19 de Julio de 2016, se concedió un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para interponer recurso de reposición.

De tal manera, que el día 14 de Octubre de 2016, se notificaron por conducta concluyente los señores **JOSE ISRAEL GONZALEZ PARRA** y **VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, quienes interpusieron recurso de reposición, el primero a nombre propio y el segundo por interpuesta persona, a través de radicados No. 20169030075772 y 20169030076202 del 14 de Octubre de 2016, estando dentro del término otorgado, ya que al existir notificación por conducta concluyente, habrá de tenerse en cuenta la fecha de presentación de los recursos, por no existir más evidencia dentro del expediente.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 1076 de 2002, ha indicado lo siguiente:

*(...)Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de Octubre de 1987 consideró:*

*"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ella va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento"*

*Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal (...).*

Así las cosas, para entrar a resolver los descargos presentados por los señores **JOSE ISRAEL GONZALEZ PARRA** y **VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, es necesario verificar que estos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. GSC-ZC 000184 DE 2016, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FIU-151"

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

A la luz del anterior artículo, se tiene que la contestación a la resolución GSC-ZC 000184 de 2015, presentada por el señor Osvaldo Fonseca Lopez, con radicado No. 20169030076202 del 14 de octubre de 2016 a nombre del señor **VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, no se acredita la condición de abogado, el querellado no le otorgó poder para intervenir dentro del trámite, y no indica que su actuar es en calidad de agente oficioso, razón por la cual, se procederá a rechazar este recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

**ART. 78.- Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Es decir, no se cumple con el requisito indicado en el numeral primero del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, esto es, Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

No obstante lo anterior, se observa que el señor Osvaldo Fonseca Lopez, puede ser un tercero interesado, ya que en su escrito manifiesta que, "(...) Mediante contrato de fecha 14 de Noviembre de 2015, el señor VICTOR ALFONSO GAVIRIA, identificado con C.C 1.053.512.115, me otorga sus derechos y deberes adquiridos, dentro del titulo minero FIU-151."

En este orden de ideas, se aclara que de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el amparo administrativo procede "para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de su titulo. (...)"

Por lo tanto, si el querellado no figura dentro del contrato de concesión No. FIU-151 como titular, este es un tercero frente al mismo, y lo que se pretende con el amparo administrativo es garantizarle al concesionario minero el ejercicio de todos los derechos que se derivan del titulo, e impedir el ejercicio indebido de la minería.

Sin embargo, en el presente acto administrativo se resolverá el recurso interpuesto por el señor **JOSE ISRAEL GONZALEZ**, donde se analizará la situación presentada en los amparos administrativos cuando existe subcontrato de operación minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. GSC-ZC 000184 DE 2016, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FIU-151"

#### Argumentaciones del Recurrente

##### "RESPUESTAS

No estoy perturbando trabajos mineros a los titulares, ni soy invasor en el Contrato de Concesión FIU-151, ya que adquirí derechos por contrato de Operación celebrado entre el cotitular EUSTORGIO TORRES PEREZ, de fecha 22 de septiembre de 2.014. (Adjunto copia).

Cuento con equipo multidetector de gases ALTAIR MX 4 (anexo fotocopia calibración), y el señor LUIS DANIEL MARTINEZ BARRERA, administrador de la mina, esta plenamente capacitado para realizar mediciones y reporte de presencia de gases dentro de la mina El Cucharó.

A la fecha estamos pagando seguridad Social integral a dos trabajadores ya que estamos realizando ampliación al inclinado principal.

Cumplimos con los planes y programas enunciados en el PTO."

##### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, "(...). En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. (...)".

Por lo tanto, una vez revisado el contrato de concesión FIU-151 y el sistema de Catastro Minero Colombiano, se encuentra que los únicos titulares son los señores VIRGILIO ALFONSO y EUSTORGIO TORRES PEREZ, así mismo, realizada la diligencia de reconocimiento de área el día 07 de septiembre de 2015 y emitido el informe PARN-056-WJSG-2015 del 30 de septiembre de 2015, se concluye que el señor JOSE ISRAEL GONZALEZ, está realizando labores subterráneas dentro del área del contrato de concesión FIU-151, sin contar con la debida titularidad, por cuanto el aludido contrato de operación no otorga la calidad de titular minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, ya que "únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

Así mismo, el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, establece:

Art. 27 "El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

En este orden de ideas, el contrato de operación es un contrato privado en el que solo actúan el titular minero y un tercero que no requiere autorización de la autoridad minera, razón por la cual, al no estar dentro de la clasificación dada en el artículo 14 del Código de Minas y al ser un subcontrato en el que no interviene la Agencia Nacional de Minería, no puede otorgársele los mismos beneficios del contrato de concesión No. FIU-151.

Sobre éste aspecto, el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto número 200703336 del 31 de julio de 2007 que: "desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es por el Código Civil, pues el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. GSC-ZC 000184 DE 2016, POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FIU-151"

*Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera".*

Finalmente, y frente a la aseveración del recurrente de haber adquirido derechos a través del contrato de operación, se aclara que la Ley minera establece las formas para transferir el derecho a explorar y explotar un título minero, como los establecidos en los artículos 111, 22 y 25 de la Ley 685 de 2001. Por lo tanto, el contrato de operación por ser un contrato privado, solo genera derechos y obligaciones inter partes, y no frente al Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería debe estarse a lo manifestado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el cual prevé que solo será objeto de defensa un título minero vigente e inscrito, lo que no se logró demostrar en el caso del señor **JOSE ISRAEL GONZALEZ** con quien existe un contrato de operación desde el veintidós (22) de septiembre de 2014. En consecuencia, el querellado al no tener la debida titularidad y carecer de autorización actual de los concesionarios mineros para continuar con sus actividades en el área del contrato de concesión FIU-151, adquiere la calidad de perturbador, según lo previsto en el artículo 307 del Código de Minas, por lo que esta entidad procederá a confirmar la resolución No. GSC-ZC 000184 del 19 de Julio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar** la resolución No. GSC-ZC 000184 del 19 de Julio de 2016, por medio de la cual, se concede amparo administrativo al señor **VIRGILIO ALFONSO**, titular del contrato de concesión No. FIU-151, en contra de los señores **JOSE ISRAEL GONZALEZ** y **VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar** el recurso de reposición (contestación) presentado por el señor **OSVALDO FONSECA LOPEZ**, con radicado No. 20169030076202 del 14 de octubre de 2016 a nombre del señor **VICTOR ALFONSO GAVIRIA**, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **VIRGILIO ALFONSO, EUSTORGIO TORRES PEREZ**, titulares del contrato de concesión No. FIU-151 y a los señores **JOSE ISRAEL GONZALEZ PARRA, VICTOR ALFONSO GAVIRIA y OSVALDO FONSECA LOPEZ**, en su defecto procédase mediante aviso, informándose que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente resolución archívese en el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Dayan Alexandra Martínez Bernal / Abogada PARN  
Revisó: Geyner Antonio Camargo / Abogado PARN  
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN  
Filtro: Marilyn Solano C/Abogada GSC-ZC  
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experta GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000670  
DE

( 31 JUL 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDF-091"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de septiembre de 2003, se suscribió entre la **EMPRESA NACIONAL MINERAL LTDA- MINERCOL-** y los señores **HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO y ALFONSO SILVA ORDUÑA**, el contrato de Concesión No. EDF-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de MUZO y QUIPAMA, Departamento de BOYACÁ, en un área de 17 hectáreas y 253 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veintidós (22) de diciembre de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 21 al 29).

Con radicado No. 2010-412-017786-2 de fecha veintiséis (26) de mayo de 2010, se allegó solicitud de suspensión de términos para desarrollo de una investigación geológica con estudios de sísmica, geofísica. (Folio 198).

Mediante Auto PARN-2777 del dieciocho (18) de octubre de 2016, notificado por estado jurídico No. 084-2016 del veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, la Agencia Nacional de Minería manifestó: (Folios 444 al 447):

#### (...) 1.7.1 Solicitud de suspensión de obligaciones

*Sobre la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el titular mediante el radicado No. 2010-412-017786-2 de fecha 26 de mayo de 2010, se requerirá al titular so pena de desistimiento para que informe a la autoridad si la solicitud presentada es con base en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 para lo cual deberá comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito si la realiza basado en el artículo 54 de la*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDF-091"**

misma ley, para lo cual deberá presentar los elementos que sirvan de prueba para otorgar la suspensión (Folio 198).

2.7 Conceder a los titulares el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que allegue manifestación expresa si aún está interesado en la suspensión de términos, de ser así, acompañe todos los elementos que sirvan de fundamento para su solicitud para lo cual deberá especificar si su solicitud se hace en base al artículo 52 o 54 de la Ley 685 de 2001, so pena de declarar desistida la intención de suspensión de términos. (...)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es del caso entrar a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones radicada con el No. 2010-412-017786-2 de fecha veintiséis (26) de mayo de 2010, trámite iniciado en el Auto PARN-2777 del dieciocho (18) de octubre de 2016, notificado por estado jurídico No. 084-2016 del veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se le requirió información complementaria, so pena del desistimiento de dicha solicitud, al tenor de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; normatividad que determina lo siguiente:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

En consecuencia de la regulación referida, es dable establecer que el término otorgado en el Auto PARN-2777 del dieciocho (18) de octubre de 2016, notificado por estado jurídico No. 084-2016 del veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, para que los titulares mineros allegaran los elementos que sirvieran de fundamento a la solicitud, especificando si su solicitud se había presentado a la luz de lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 relacionado con suspensión de obligaciones demostrando plenamente la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito o si por el contrato se referían a una suspensión o disminución de la explotación de que trata el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 demostrando circunstancias transitorias de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, feneció el día veintiuno (21) de noviembre de 2016, por lo tanto, una vez revisado y evaluado el expediente, y el Sistema de Gestión Documental – ORFEO-, se observa que a la fecha los titulares no han allegado la documentación requerida, circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, teniendo en cuenta que los titulares no dieron cumplimiento a los requerimientos hechos so pena de desistimiento, de conformidad con lo

524

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDF-091"**

establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento** de la solicitud de suspensión de obligaciones realizada dentro del Contrato de Concesión No. EDF-091, allegada bajo radicado No. 2010-412-017786-2 de fecha veintiséis (26) de mayo de 2010, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO y ALFONSO SILVA ORDUÑA** identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 19.305.912 y 17.086.035 expedidas en Bogotá, respectivamente, en calidad de titulares del contrato de concesión No. EDF-091, o en su defecto, procédase mediante aviso a la última dirección que aparece registrada dentro del expediente, es decir, Avenida Calle 117 No. 89-25 Casa 4, Conjunto Residencial Bariloche 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal / Abogada PARN  
Revisó: Dora Enith Vásquez Chisino/ Abogada PARN  
Aprobó: Lina Rocío Martínez Chaparro / Coordinadora PARN  
Filtró: Marilyn Del Rosario Solano Caparrosol/ Abogada GSC - ZC  
Vo Bo: María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000724**

**( 23 AGO 2017 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N°00937-15”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 20175510074812 del día 06 de abril del año 2017, la Dra. MARCELA ESTRADA DURÁN en su condición de apoderada de la titular HOLCIM COLOMBIA S.A. dentro del Contrato de Concesión N° 00937-15, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, argumentando entre otros, los siguientes hechos (Folios 2 al 5 del cuadernillo de amparo administrativo N° 021-2017):

- *“En la inspección de campo realizada el día 22 de marzo se detectaron labores de terceros (no identificados) en el denominado predio La Llanada ubicado en el área del título minero 937-15; allí se evidenció extracción de material calcáreo; advirtiendo que dichas actividades no han sido autorizadas por el titular del contrato.*
- *La actividad ilegal señalada, se realiza en las siguientes coordenadas:*

COORDENADAS	
ESTE	NORTE
1.123.730	1.123.133
1.123.777	1.123.096

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 00937-15"

- Por las evidencias encontradas, se observa que la actividad ilegal se hace de manera artesanal y está afectando el área por la extracción de la caliza generando taludes inseguros, se calculan que ingresan tres volquetas al día a cargar mineral extraído.
- La explotación ilegal y anti-técnica dentro del área del contrato 937-15, genera además impactos negativos en el ambiente tales como:
  - Deterioro del paisaje.
  - Inestabilidad del terreno.
  - Deterioro a los suelos y a las fuentes hídricas localizadas en el área.
- Por lo indicado, es claro que la extracción del mineral dentro del área del contrato No 937-15, por parte de los explotadores ilegales va en detrimento del yacimiento, del medio ambiente y de los derechos del titular minero".

A través del radicado No 20175510074802 del 06 de abril de 2017, la Dra. MARCELA ESTRADA DURAN en su condición de apoderada de la titular HOLCIM COLOMBIA S.A. dentro del Contrato de Concesión N° 00937-15, presentó escrito por medio del cual adjunta los siguientes documentos: 1. Copia del Certificado de registro Minero del Contrato 00937-15; 2. Fotografías. 3. Imagen de ubicación de la explotación. (Folios 15 a 21)

Por medio de Auto PARN-0427 del 24 de abril de 2017, notificado mediante edicto No 0055 - 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veintiséis (26) de mayo de 2017, a partir de las 9:00 AM. (Folios 22 a 26 del cuadernillo de amparo administrativo N° 021-2017)

Mediante oficio con Radicado N° 20179030018111 de fecha 24 de abril de 2017, se ofició al Personero Municipal de Tibasosa, para efectos de surtir la notificación a las personas indeterminadas y realizar el seguimiento respectivo. (Folio 27 del cuadernillo de amparo administrativo N° 021-2017)

Por medio del Radicado N° 20179030018121 de fecha 24 de abril de 2017, se ofició a la querellante, para efectos de poner en su conocimiento el proferimiento del Auto No PARN-0427. (Folio 28 del cuadernillo de amparo administrativo N° 021-2017)

A través del Radicado No 20179030030462 de fecha 11 de mayo de 2017, el Personero Municipal de Tibasosa informa sobre el cumplimiento de la comisión conferida y allega medio magnético donde consta la publicación de la notificación a personas indeterminadas, en el área donde se desarrollan las presuntas actividades perturbatorias. (Folios 29 a 30)

El día veintiséis (26) de mayo de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 021 de 2017 de la misma fecha, en la cual se advierte la ausencia de los querellados. (Folios 31 a 32 del cuadernillo de amparo administrativo No 021-2017)

Por medio de informe de visita PARN-MCGM-002-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte No 00937-15, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones (Folios 33 al 39 del cuadernillo de amparo administrativo N° 021-2017):

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 00937-15"

#### "4. CONCLUSIONES

- Se dio cumplimiento a la Visita el día 26 de mayo de 2017, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 00937-15, ubicado los municipios de Nobsa, Corrales, Tibasosa, Firavitoba, Busbanza, la solicitud de amparo administrativo se localiza en la vereda Monjas, en el Municipio de Tibasosa, Departamento de Boyacá.
- La visita fue atendida por el ingeniero ORLANDO ROMERO y el Ingeniero HERNANDO ROJAS, representantes por parte de los Querellantes la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., Por parte de los querellados no se hizo presencia (indeterminados).
- El goeoposicionamiento de los puntos de control tomados a frente con actividad reciente, frente con maquinaria en actividad de extracción, sitio de disposición de estériles (botadero), fue efectuado mediante equipo GPS map 62s.
- En el desarrollo de la diligencia se localizó un frente con explotación de caliza, en el momento de la visita se evidencia maquinaria que realiza labores de explotación, se evidencian puntos de uso de explosivos. Se observa frente activo que tiene una longitud 40 metros con una altura de 20 metros aproximadamente, la explotación no sigue un diseño técnico, se hace de forma irregular. Un segundo frente activo donde se encuentra un retroexcavadora tipo 320 CAT realizando actividades de extracción de material caliza, tiene una longitud de 20 metros aproximadamente y 8 metros de altura.  
  
En la parte superior del frente en actividad, se evidencia disposición de material estéril (botadero), de manera no técnica, generando un impacto ambiental negativo.
- Los puntos de control tomados en campo, como se puede apreciar en el plano 1., el frente con actividad reciente y el frente inactivo se localizan dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15.
- Revisado el sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC, se evidencia que las coordenadas Tabla 2., del frente con actividad reciente y el frente con actividad al momento de la diligencia (con maquinaria trabajando); en el plano 2., se evidencia superposición con la solicitud de legalización ODA-15481 radicada el día 04 de octubre de 2013 mediante radicado No. 20139030022182 con número de formulario No. 09201301091321 a nombre del señor Genaro Siachoque Argüello.
- Revisado el sistema Gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC, se evidencia que las coordenadas Tabla 2., frente con actividad al momento de la diligencia (con maquinaria trabajando); en el plano 2., se evidencia que se encuentra en los límites con el Contrato en Virtud de Aporte 00905-15 a nombre del señor Genaro Siachoque Argüello, el cual se encuentra con términos vencidos desde el día 09 de noviembre de 2014. Mediante radicado No. 20179030028872 del 05 de mayo de 2017, se allega solicitud de Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión.
- De acuerdo a la visita de fiscalización realizada el día 28 de septiembre de 2016, en el plano se evidencia que el punto de coordenadas N:1.123.760 E: 1.123.140, no pertenecen al frente de explotación para el contrato en virtud de aporte No 00905-15, como se evidencia en el plano

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 00937-15"

adjunto de la visita de inspección mencionada. Con lo anterior se concluye que el punto tomado en el frente con actividad (maquinaria), no está contemplado en lo aprobado en el PTI del título en mención.

- Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo, instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 06 de 2017 de 2017, mediante el radicado No. 20175510074812, por la Doctora MARCELA ESTRADA DURAN, en su condición de apoderada de la Sociedad HOLCIM S.A., con Nit 860009808-5, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, en contra de personas indeterminadas".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resulta oportuno aclarar que las coordenadas consignadas en la solicitud de amparo estaban invertidas, tal como lo evidenció el Personero Municipal de Tibasosa en el oficio radicado bajo el No 20179030030462 del 11 de mayo de 2017 y fue verificado por parte de la Ingeniera de la Agencia Nacional de Minería en el informe PARN-MCGM-002-2017; razón por la cual se procederá a precisar las coordenadas de la labor objeto de la presente querrela, así:

COORDENADAS	
NORTE	ESTE
1.123.730	1.123.133
1.123.777	1.123.096

Ahora, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"*.

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, se concedió el uso de la palabra a la parte querellante como única asistente, por lo que el Señor ORLANDO ROMERO manifestó:

*"Ratifico la información presentada en el amparo y espero que se verifique la información con los datos y coordenadas tomados el día de hoy".*

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones descritas en el informe de visita PARN-MCGM-002-2017, es dable resaltar lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 00937-15"

(...)

- Los puntos de control tomados en campo, como se puede apreciar en el plano 1., el frente con actividad reciente y el frente inactivo se localizan dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15.

(...)

Así las cosas, resulta claro para la Autoridad Minera, determinar la procedencia del amparo administrativo solicitado por la Dra. MARCELA ESTRADA DURAN en su condición de apoderada de la titular HOLCIM COLOMBIA S.A. dentro del Contrato en virtud de aporte N° 00937-15, en contra de Personas Indeterminadas.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano CMC se evidenció superposición con la solicitud de legalización ODA-15481 presentada el día 04 de octubre de 2013 mediante radicado No. 20139030022182 con número de formulario No. 09201301091321 a nombre del señor Genaro Siachoque Argüello.

Ahora, si bien es cierto que uno de los puntos donde se presenta actividad se encuentra en los límites con el Contrato en Virtud de Aporte 00905-15; también lo es el hecho de que el título minero No 00905-15 no tiene aprobada ninguna labor de explotación es ese punto, tal como lo menciona en las conclusiones el informe PARN-MCGM-002-2017, lo cual desdibuja cualquier tipo de legitimación para explotar por parte del titular del contrato No 00905-15.

No obstante, y de acuerdo con la anterior información, tenemos que las labores mineras identificadas y visitadas, efectivamente se ubican al interior del área del contrato de concesión 00937-15, y que conforme a lo aducido por la parte querellante dichas labores no cuentan con su autorización; adicionalmente, pese a que a los explotadores se les notificó en debida forma, mediante el aviso fijado por la personería municipal de Tibasosa en las labores visitadas, no se hizo presente ninguna persona responsable de dichos trabajos y por ende no acreditaron una autorización de parte del concesionario querellante, que permitiera su desarrollo. Motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato en virtud de aporte No 00937-15, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., y que los querellados (Personas indeterminadas), no acreditaron una autorización para adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título minero en mención, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por la querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando parcialmente el área del título minero, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visitas.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tibasosa, a fin de que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores (Personas indeterminadas), del área del contrato en virtud de aporte No 00937-15; la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras localizadas en la forma descrita en el informe de visita PARN-MCGM-002-2017, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 00937-15"

Finalmente, en atención a lo concluido en el informe PARN-MCGM-002-2017, que da cuenta de una afectación ambiental: *"En la parte superior del frente en actividad, se evidencia disposición de material estéril (botadero), de manera no técnica, generando un impacto ambiental negativo."*, se procederá a remitir copia del referido informe a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder amparo administrativo a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A. en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No 00937-15, en contra de los querellados (Personas Indeterminadas); de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-MCGM-002-2017 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Tibasosa, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-MCGM-002-2017.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al Alcalde Municipal de Tibasosa departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar a los querellados (Personas indeterminadas) suspender las actividades perturbatorias, señaladas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Correr traslado del Informe de diligencia de Amparo Administrativo del informe de visita PARN-MCGM-002-2017 a la titular del Contrato en virtud de aporte No 00937-15, a los querellados dentro del presente trámite de amparo administrativo y a la Alcaldía Municipal de Tibasosa, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión remitir copia del Informe PARN-MCGM-002-2017 de fecha 30 de mayo de 2017, de visita técnica de fiscalización en cumplimiento del amparo administrativo No 021-2017, realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 00937-15, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ a fin de poner en conocimiento de la autoridad ambiental los hallazgos evidenciados en dicha visita.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A., en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No 00937-15; de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

**ARTICULO SEXTO.** - Oficiar al Personero del municipio de Tibasosa departamento de Boyacá, para que realice la notificación de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 00937-15"

Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Fredy Rodrigo Niño Cuspoca / Abogado PARN Nobsa  
Revisó: Carolina Gualibonza / Abogada PARN Nobsa  
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN  
Filtró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa / Abogada GSC-ZC  
Vo.Bo. Maria Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

GERENTE

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000802 DE

( 15 SEP 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000322 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE APOORTE No. 937-15"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con radicado No. 20159030078342 de fecha cuatro (4) de noviembre de 2015, la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., por medio de apoderada debidamente constituida, Doctora MARCELA ESTRADA DURÁN, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando que se adelantan labores mineras no autorizadas dentro del área del título minero 937-15. (Folios 1-11)

Por medio de Resolución GSC No. 000322 de 30 de diciembre de 2016, notificada por aviso el día 03 de abril de 2017, no se concedió amparo administrativo a la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., en su condición de titulares del contrato de aporte No. 937-15 y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. (Folios 26 a 33)

Mediante radicado No. 20175510085082 del 18 de abril de 2017, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN en su calidad de apoderada del contrato de aporte No. 937-15, identificada con Tarjeta Profesional No. 123.896 del Consejo Superior de la Judicatura, interpuso recurso de reposición, en contra de Resolución GSC No. 000322 de 30 de diciembre de 2016. (Folios 34 a 44)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000322 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE APORTE No. 937-15"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el trámite del amparo administrativo No. 063-2015, se encuentra por resolver el escrito de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC No. 000322 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió la solicitud de amparo administrativo No. 063-2015 dentro del contrato de aporte No. 937-15.

*El artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, prescribe que: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el escrito de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No. 000322 del 30 de diciembre de 2016, es pertinente entrar a verificar si efectivamente éste cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto se procede a ejecutar su estudio en forma detallada y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000322 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE APORTE No. 937-15"

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 03 de abril de 2017 se notificó por aviso el contenido de la Resolución GSC No. 000322 de 30 de diciembre de 2016 (folio 33), a la apoderada del contrato de aporte No. 937-15 Doctora MARCELA ESTRADA DURAN; quién interpuso recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, a través del radicado No. 20175510085082 del 18 de abril de 2017, y a la vez se observa que el recurso de reposición presentado, se ha allegado dentro del término otorgado y con los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta la recurrente en su escrito:

(...)

**1. Falsa motivación.**

*La Resolución No. GSC-0003222 del 30 de diciembre de 2016, que resuelve el amparo administrativo presentado, se fundamenta en una conclusión errada, consistente en que el hecho de que al momento [sic] de la visita de verificación de actividades ilegales los perturbadores no se encontraran en el área, implica que el amparo no es procedente; lo anterior, pese a que la misma Agencia reconoció en el informe de visita No. PARN-008-OCM-2015, la existencia de actividades de extracción en las coordenadas señalar [sic] por el titular en su solicitud de amparo, las cuales no fueron autorizadas por este.*

*En este sentido, se observa que la decisión adoptada desconoce la conclusión del informe de visita del 30 de noviembre de 2015, pues pese a que allí se describe una perturbación, la autoridad minera no concede el amparo, por la ausencia de los explotadores al momento de la visita de verificación, como si la presencia de estos fuese un requisito necesario para conceder el amparo al titular minero.*

(...)

*Es decir, que según la tesis de la Autoridad minera, aunque se hayan corroborado la existencia de labores ilegales en el área de un título minero, las cuales fueron denunciadas por el titular quien manifestó que no las autorizó, ello no constituye prueba suficiente para conceder la acción de amparo, pues según el PAR NOBSA, es necesario que los perturbadores hagan presencia en la diligencia que se realiza para el efecto.*

*Lo anterior se traduce en que la decisión adoptada es lesiva para el titular minero, desconoce los efectos de la actividad ilegal y no resulta efectiva para ejecutar la acción de amparo administrativo hasta su culminación; lo que ocurre con el cese de la perturbación y la devolución del mineral extraído ilegalmente al concesionario.*

(...)

**2. Manifiesta oposición a la Ley.**

(...)

*Violación del artículo 307:*

*Pese a que de conformidad con el artículo 307 del Código de Minas indica que la querrela de amparo deberá ser tramitada como un procedimiento breve y sumario, en el presente caso podemos observar que la autoridad minera no dio cumplimiento a esa indicación.*

*Lo anterior si tenemos en cuenta que **la ANM resolvió el amparo trece (13) meses después de la realización de la diligencia de perturbación**, mora esta que no solo contraría la norma sino que avala la actividad ilegal y perjudica gravemente al titular minero, a quien se le trasladan los efectos nocivos de la mora de la administración.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000322 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE APORTE No. 937-15"

*Violación del artículo 309:*

No obstante el artículo 309 claramente indica que la diligencia tiene como finalidad corroborar si la explotación del tercero se lleva a cabo dentro de los linderos del título del querellante, manifestando que de ser así procede el desalojo del perturbador y la suspensión inmediata de trabajos; la autoridad minera, PAR Nobsa, entiende que además de lo indicado por la norma, se requiere la presencia de los explotadores ilegales para entender que puede concederse el amparo.

La autoridad minera vulnera el artículo 309, pues pese a corroborar la actividad denunciada, no concede el amparo al adicionar un requisito que no está previsto en la norma y omitir la actuación que la Ley prevé al encontrar evidencia de explotación ilegal, que es ordenar la suspensión de actividades de manera inmediata.

*Violación del artículo 265.*

De conformidad con el artículo 265 del Código de Minas, todas las providencias se fundamentarán en la comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la Ley para cada caso.

No obstante lo anterior, comprobada la perturbación y demás requisitos relativos al amparo administrativo, la autoridad minera decidió no concederlo, en atención a la carencia de un requisito que no se encuentra previsto en la ley minera.

**3. Vulneración del derecho a la igualdad.**

En este caso es preciso tener en cuenta que en múltiples ocasiones la autoridad minera que ha concedido amparos, pese a que los perturbadores no se encuentran en el área al momento de la realización de la diligencia de perturbación.

(...)

Es de anotar que en todos los casos citados, la autoridad minera concedió los amparos aun cuando no se evidenció la presencia de los perturbadores al momento de la diligencia de verificación y lo hizo en atención a que se verificó pruebas de que efectivamente existía la actividad ilegal denunciada por los titulares.

Los anteriores ejemplos muestran que la entidad, en otras ocasiones ha dado cumplimiento al artículo 307, reconociendo que mientras pueda verificarse existencia de actividad ilegal no autorizada en el área de un título minero, procede conceder el amparo, aun cuando al momento de verificar dichos trabajos, no se encuentren los explotadores ilegales en el área de la concesión.

En los casos citados existe la misma situación que en el título 937-15, solo que en ellos la autoridad minera no decidió negar el amparo, como consecuencia de no encontrar a los perturbadores al momento de la diligencia de verificación; en virtud de lo expuesto, se observa que en el presente amparo, la [sic] no le está dando a Holcim el mismo tratamiento que en los demás casos citados, que cumplen con los mismos presupuestos, por lo que se está vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, contenido en el artículo 13 de la Constitución Política.

**4. Sobre la revocatoria del acto administrativo recurrido.**

En artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece las causales de revocatoria de los actos administrativos, dentro de las que se encuentran la falsa motivación y la manifiesta oposición del acto frente a la Constitución o la ley.

En este caso encontramos que [la] Resolución No. GSC-000322 del 30 de diciembre de 2016 se expidió con base en motivos equivocados, inexistentes y carentes de la suficiente identidad para producir el acto que se cuestiona, además de fundarse en consideraciones contrarias a la Ley, razón por la cual procede su revocatoria."

La apoderada recurrente presenta como peticiones del recurso incoado, las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000322 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE APORTE No. 937-15"

1. Que se revoque en su integridad la Resolución No. GSC-000322 del 30 de diciembre de 2016 y se proceda a conceder el amparo solicitado.
2. Que se declare que la empresa titular no es responsable por los trabajos que se adelantan sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera, denunciados mediante el escrito radicado bajo el No. 20159030078342 del 04 de noviembre de 2015, indicando que Holcim Colombia S.A., queda a salvo de cualquier responsabilidad por las eventualidades o accidentes que pudieren presentarse en el área objeto de esa petición de amparo administrativo.
3. Solicito se remita el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería para que previo a resolver el presente recurso, la citada dependencia emita concepto sobre este particular.

#### PETICIONES SUBSIDIARIAS.

1. En caso de confirmar el rechazo de la solicitud de amparo elevada mediante el escrito radicado bajo el No. 20159030078342 del 04 de noviembre de 2015; solicito se convoque a un Tribunal de Arbitramento Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Minas."

Una vez evaluados los argumentos que soportan el recurso, se tiene que jurídicamente es dable efectuar las siguientes precisiones de acuerdo a lo manifestado por la recurrente.

La apoderada del contrato de aporte No. 937-15, manifiesta que la Resolución GSC No. 000322 de 30 de diciembre de 2016 está fundada en una falsa motivación, toda vez que al resolverse la solicitud de amparo administrativo no se tuvo en cuenta que, en la visita de reconocimiento de área, se evidenció que se había llevado a cabo explotación por parte de terceros no autorizados por la Sociedad Titular.

Frente a este aspecto, se debe precisar que efectivamente a través del informe de visita PARN-008-OCM-2015, se comunicó que se encontró una excavación dentro del contrato de aporte No. 937-15 y que de acuerdo con lo que en dicha diligencia manifestó el Ingeniero que representó a la empresa titular en esa diligencia, dichas labores no han sido autorizadas por la sociedad titular, finalmente se aclaró que al momento de la visita no se evidenció personal o maquinaria realizando algún tipo de actividad minera dentro de la zona afectada.

De lo anterior se colige, que en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área se pudo confirmar la presencia de terceros indeterminados dentro del área del título minero y quienes han efectuado de forma ilegal explotación sin contar con los permisos y autorizaciones requeridos para el caso; sin embargo en la resolución que resuelve la solicitud de amparo administrativo se consideró que al no encontrar en el momento de la visita labores actuales así como personas realizando dichas labores, sería innecesario conceder el amparo administrativo, toda vez que al ejecutar las medidas que ello conllevaría no surtiría efectos en la práctica.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"ARTICULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Así las cosas, y de acuerdo a la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000322 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE APORTE No. 937-15"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, le asiste razón a la apoderada recurrente en el sentido de que la inasistencia de terceros indeterminados a la diligencia de reconocimiento de área, no puede ser motivo de rechazo del amparo administrativo incoado, toda vez que esto generaría una inseguridad en los titulares, debido a que son los encargados de vigilar y responder por las labores que se desarrollen dentro del área entregada para su explotación; y justamente a través del Código de Minas se determinó que es el Amparo Administrativo, el trámite idóneo para salvaguardar los derechos adquiridos por los titulares mineros a través de los contratos.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, en su artículo 93 establece que las Autoridades Administrativas podrán revocar los actos administrativos emitidos en tres casos concretamente, a saber: *cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él; y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*; en el caso objeto de estudio, se evidenció que la decisión expresada a través de la Resolución GSC No. 000322 de 30 de diciembre de 2016, va en contravía de lo dispuesto en los artículos 306 y siguientes del Código de Minas, pues al no amparar a la sociedad titular del contrato No. 937-15, se está dando una indebida aplicación de lo dispuesto en la normatividad existente para el caso, pues en lugar de salvaguardar los derechos adquiridos por los titulares mineros, se está creando una situación de inseguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Minera debe propender por la protección de los recursos del estado, lo que quiere decir que al evidenciarse la existencia de explotación ilícita de yacimiento minero, aun cuando sea dentro de propiedad privada, se debe actuar de conformidad a fin de que dicha conducta punible (artículo 244 Código Penal), sea debidamente investigada y se cese con la misma, y así proteger los intereses tanto de los beneficiarios de un título minero, como del mismo estado.

Por consiguiente, se determina que de acuerdo con lo expuesto por la recurrente, es procedente amparar el derecho adquirido por la Sociedad querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, y en contra de personas indeterminadas, quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

Así las cosas, se repondrá en el sentido de revocar el artículo primero de la Resolución GSC No. 000322 de 30 de diciembre de 2016, y como consecuencia se concederá el amparo administrativo solicitado por la Sociedad querellante.

En virtud de lo anterior, encontramos oportuno concluir que para el presente caso solo queda por reconocer que los hechos denunciados en el trámite de amparo administrativo, a pesar de constituirse en una perturbación del área del título minero 937-15, no pudieron ser atribuidos a una persona en particular, no obstante lo anterior, se reconoció en visita de inspección la existencia de las mismas, por lo cual se procederá con las medidas del artículo 309 de la ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000322 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 063-2015, DENTRO DEL CONTRATO DE APOORTE No. 937-15"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER** en el sentido de revocar el artículo primero de la Resolución GSC No. 000322 de 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo No. 063-2015, dentro del contrato de aporte No. 937-15, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** amparo administrativo a favor de la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. en su condición de titulares del Contrato de Aporte No. 937-15, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-008-OCM-2015 y la aparte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con el artículo anterior y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, córrase traslado al Alcalde Municipal de TIBASOSA, Departamento de BOYACÁ, con copia del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con sus competencias, con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.- Remitir** copia del informe de visita PARN-008-OCM-2015, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía Municipal de Tibasosa y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A., a través de su representante legal y/o apoderada la Doctora MARCELA ESTRADA DURAN en la Carrera 12 A No. 77-41 Oficina 303, de la Ciudad de Bogotá, de no ser posible la notificación personal, súrtase por aviso.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Oficiar al Personero del municipio de Tibasosa departamento de Boyacá, para que realice la notificación de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Cindy Carolina Estupiñan Estupiñan / Abogada PARN  
Revisó: Dora Enith Vasquez Chisino / Abogada PARN  
Aprobó: Lina Rocío Martínez Chaparro / Coordinadora Punto de Atención Regional de Nobsa  
Filtró: Marilyn SolanoC / Abogada GSC  
Vo. Bo.: María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC – ZC.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000934

30 OCT 2017

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 038-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BHH-143”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20179030043152 de 6 de Julio de 2017 el Señor CARLOS ORLANDO ORTIZ BELLO en su condición de Titular del Contrato de Concesión N° BHH-143 presentó solicitud de amparo administrativo en contra del Señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO, argumentando entre otros, los siguientes hechos: (Folios 1 a 2 del Cuadernillo de Amparo Administrativo N° 038-2017):

1. Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM me otorgó el contrato de concesión minero No. BHH - 143.
2. Que el 1 de Marzo del 2014 celebré con el señor PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ CORDERO, identificado con la cédula de ciudadanía 74.020.025 de Chita, Boyacá, un Contrato de Operación en concordancia con el artículo 221 de la Ley 685 de 2001, cuyo plazo era de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción. Se anexa copia del contrato en el presente documento.
3. Que las mismas partes celebramos un nuevo Contrato de Operación el veintitrés (23) de septiembre de 2014. Se anexa copia del contrato en el presente documento.
4. Que el señor GONZÁLEZ CORDERO ha incumplido grave y constantemente el Contrato de Operación suscrito el veintitrés (23) de septiembre.
5. Que, en razón de los incumplimientos, he tratado de pedirle al señor GONZÁLEZ CORDERO, a lo largo de todo este año, que realicemos un nuevo negocio jurídico o que deje de trabajar la mina LA ESPERANZA de la cual soy el legítimo propietario. Ante todos estos requerimientos y solicitudes el señor GONZÁLEZ CORDERO se ha mostrado renuente.
6. Que, a pesar de mis constantes requerimientos, el señor GONZÁLEZ CORDERO ha seguido trabajando en la mina LA ESPERANZA sin mi consentimiento y en violación de nuestro Contrato de Operación. Más aún, el señor GONZÁLEZ CORDERO ha invadido terrenos colindantes generando problemas a otros propietarios y expropiándolos de lo que les corresponde en virtud de sus propios títulos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 038-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BHH-143"

7. *Que, en virtud de las anteriores consideraciones, he ejercido mi facultad de terminación unilateral del Contrato de Operación, consagrada en la cláusula décimo segunda (12°) del mismo y he notificado de ello al señor GONZÁLEZ CORDERO. Se anexa copia del correo certificado mediante el cual se envió la comunicación de terminación del contrato.*

Que revisada la solicitud de Amparo Administrativo y en atención a que cumple con lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001, por medio del Auto PARN N° 1630 de 21 de Julio de 2017 (Folios 19 a 20) se dispuso admitirla para su correspondiente trámite, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día miércoles dieciséis (16) de agosto de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Dicho acto administrativo fue notificado mediante el Edicto N° 00087-2017, fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, desde el día veintiséis (26) de Julio de 2017 a las 7:30 a.m., hasta el día veintisiete (27) de Julio de 2017 a las 4:00 p.m.

Posteriormente, mediante el radicado N° 20179030056402 de 16 de Agosto de 2017 (Folio 24), el Señor CARLOS ORLANDO ORTIZ BELLO en su condición de Titular del Contrato de Concesión N° BHH-143 presentó escrito manifestando textualmente:

*"Desisto del amparo administrativo radicado bajo el Numero ANM No.: 20179030043152 de 6 de Julio de 2017, debido a que las causas que motivaron esta decisión han desaparecido".*

#### FUNDAMENTO DE LA DECISION

Atendiendo el escrito presentado por el Señor CARLOS ORLANDO ORTIZ BELLO en su condición de Titular del Contrato de Concesión N° BHH-143 mediante el radicado N° 20179030056402 de 16 de Agosto de 2017 (Folio 24), mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20179030043152 de 6 de Julio de 2017, se procede a disponer de fondo teniendo en consideración lo dispuesto para tal fin en el Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por lo dispuesto en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, a saber:

**"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En dicho sentido, se aceptará en el presente acto administrativo el desistimiento expreso presentado por el Señor CARLOS ORLANDO ORTIZ BELLO en su condición de Titular del Contrato de Concesión N° BHH-143 mediante el radicado N° 20179030056402 de 16 de Agosto de 2017 (Folio 24) respecto de su solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20179030043152 de 6 de Julio de 2017 en contra del Señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 038-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BHH-143"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento expreso presentado por el Señor CARLOS ORLANDO ORTIZ BELLO en su condición de Titular del Contrato de Concesión N° BHH-143 respecto de su solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20179030043152 de 6 de Julio de 2017 en contra del Señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese el presente proveído en forma personal a Señor CARLOS ORLANDO ORTIZ BELLO en su calidad de Querellante y al Señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO en su condición de Querellado; de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó:	Carlos Federico Mejía - ABOGADO GSC PAR-NOBSA
Revisó:	Geyner Camargo / Abogados GSC PAR - NOBSA
Aprobó:	Lina Rocio Martínez Chaparro / COORDINADOR PAR-NOBSA
Filtró:	Marilyn Soleno Caparros / Abogada GSC-ZC
VoBo:	María Eugenia Sánchez / Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000954  
( 15 NOV 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000044 DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG8-091 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20159030039032 del día 17 de junio del año 2015, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores JOSÉ ÁNGEL GARCÍA MEJÍA y BLANCA CECILIA GARCÍA DE RANGEL en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FG8-091, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CRISTOBAL MEJÍA MEJÍA, BALDOMERO MEJÍA MEJÍA, ARISTÓBULO MEJÍA MEJÍA, ELISEO MEJÍA MEJÍA, JULIA MEJÍA, JOSÉ ALBERTO MOJICA ARISMENDI, MARÍA LUZ SANDOVAL MOJICA, WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE y HENRY OLIVERIO MOJICA ARISMENDI y MAURICIO PATIÑO. (Folios 1 al 06 cuademillo de amparo administrativo No 033-2015):

Por medio de la Resolución No. GSC-ZC 000044 del 17 de febrero de 2016, notificada personalmente al señor CRISTÓBAL MEJÍA MEJÍA el día 18 de abril de 2016, al señor JOSÉ ALBERTO MOJICA ARISMENDI el día 18 de abril de 2016, al señor JOSÉ MAURICIO PATIÑO GARCÍA el día 02 de mayo de 2016, al señor ARISTÓBULO MEJÍA MEJÍA el día 02 de mayo de 2016, al señor BALDOMERO MEJÍA MEJÍA el día 02 de mayo de 2016, al señor ELISEO MEJÍA MEJÍA el día 02 de mayo de 2016, a la señora ANA JULIA MEJÍA GARCÍA el día 02 de mayo de 2016, se resolvió **conceder** amparo administrativo a los señores JOSÉ ÁNGEL GARCÍA MEJÍA y BLANCA CECILIA GARCÍA DE RANGEL en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FG8-091, en contra de los señores CRISTÓBAL MEJÍA MEJÍA, BALDOMERO MEJÍA MEJÍA, ARISTÓBULO MEJÍA MEJÍA, ELISEO MEJÍA MEJÍA, JULIA MEJÍA, JOSÉ ALBERTO MOJICA ARISMENDI, MARÍA LUZ SANDOVAL MOJICA, WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000044 DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG8-091 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

HENRY OLIVERIO MOJICA ARISMENDI y MAURICIO PATIÑO. (Folios 37 al 41, 49, 50 y 53 al 57 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 033 de 2015)

Por medio de radicados Nos. 20169030037052, 20169030037042, 20169030037002, 20169030037012, 20169030037032, 20169030037072, 201690300370062 del día 02 de mayo de 2016, los señores BALDOMERO MEJÍA MEJÍA, ARISTÓBULO MEJÍA MEJÍA, JOSÉ ALBERTO, MOJICA ARISMENDY, CRISTÓBAL MEJÍA MEJÍA, JOSÉ MAURICIO PATIÑO GARCÍA, ANA JULIA MEJÍA GARCÍA y ELISEO MEJÍA MEJÍA interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. GSC-ZC 000044 del 17 de febrero de 2016 solicitando que se revoque la citada Resolución. (Folios 58 al 63, 75 al 80, 91 al 95, 100 al 107, 118 al 122, 134 al 141, 152 al 160 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 033 de 2015)

Por medio de Resolución No. GSC-ZC 000208 del 27 de julio de 2016, notificada personalmente a la señora BLANCA CECILIA GARCÍA DE RANGEL el día 04 de octubre de 2015, al señor JOSÉ ALBERTO MOJICA ARISMENDI el día 14 de octubre de 2016, al señor ÁNGEL MARÍA CUSTODIO VELA GAMBA el día 19 de octubre de 2016 (según autorización radicada por el señor JOSÉ ÁNGEL GARCÍA MEJÍA), ejecutoriada y en firme el día 08 de febrero de 2017, se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. GSC-ZC 000044 del 17 de febrero de 2016. (Folios 177 al 181 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 033 de 2015).

Por medio de radicado No. 20179030051512 del 27 de julio de 2017, la señora BLANCA CECILIA GARCÍA DE RANGEL en su condición de parte querellante dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 033-2015, presentó ante la autoridad minera solicitud de revisión y reevaluación de la vista técnica expedida dentro del trámite de Amparo Administrativo No. 033-2015, en el sentido de tener en cuenta las coordenadas N 1162036 W 1153867 de la bocamina 5, la cual pertenece a la titular del Contrato de Concesión No. FG8-091, y en tal sentido solicita la reapertura de la misma. (. (Folio 221 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 033 de 2015).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el Informe de visita PARN-054-WJSG-2015, mediante el cual se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No FG8-091 dentro del trámite de Amparo Administrativo N° 033 de 2015, se puede advertir que respecto al Bocamina No. 5, precisa que la misma se encuentra INACTIVA por problemas de ingreso a la vía, y así mismo, refiere la existencia de un contrato de operación suscrito entre la señora BLANCA CECILIA GARCÍA DE RANGEL y el señor ÁNGEL MARIA VELA GAMBOA como se observa:

"(...)

5.2. Recomendaciones:

"(...)

La bocamina No. 5 INACTIVA, por problemas de ingreso a la vía, contrato de operación con el señor ANGEL MARIA VELA GAMBOA, con coordenadas Norte= 1.162.036 Este= 1.153.867, se encuentra dentro del área del contrato No. FG8-091, como también dentro del área de la solicitud de minería de legalización No. LH5-08441, del señor Jose Alberto Mojica Arismendi, la cual se encuentra superpuesta dicha solicitud al contrato No. FG8-091.

"(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000044 DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG8-091 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo se puede constatar que dentro de las conclusiones señaladas en el Informe de visita PARN-054-WJSG-2015 no se ordena la suspensión de actividades de la Bocamina 5, sino que se limita a precisar su condición de inactividad, no obstante, el citado informe sí recomienda de manera categórica la suspensión inmediata de las bocamina No. 1 ACTIVA, la bocamina No. 2 ACTIVA, la bocamina No. 3 ABANDONADA y de la bocamina No. 4 ACTIVA excluyendo de plano la Bocamina No. 5 precitada.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se evidencia que por error involuntario en el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. GSC-ZC 000044 del 17 de febrero de 2016 se ordenó al Alcalde municipal de Sativasur el cumplimiento de las medidas ordenadas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 de conformidad con el acápite de las conclusiones del Informe de visita PARN-054-WJSG-2015 sin que se precisara que las medidas de inmediata suspensión de labores no aplicaban para la Bocamina No. 5 con coordenadas Norte= 1.162.036 Este= 1.153.867.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45 y en relación a la corrección de los actos administrativos señala lo siguiente:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Razón por la cual se procederá a aclarar el artículo primero de la Resolución No. GSC-ZC 000044 del 17 de febrero de 2016 en el sentido de precisar en su párrafo primero la orden de oficiar al señor Alcalde Municipal de Sativasur, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, mediante el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querellante de los minerales extraídos únicamente en las labores desarrolladas en las bocaminas No. 1 ACTIVA, No. 2 ACTIVA, No. 3 ABANDONADA y No. 4 ACTIVA.

En mérito de lo expuesto, Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, ANM

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** CORREGIR el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. GSC-ZC 000044 del 17 de febrero de 2016, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Oficiar al señor Alcalde Municipal de Sativasur, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, mediante el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querellante de los minerales extraídos, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-054-WJSG-2015 respecto a las siguientes bocaminas:

- ✓ La suspensión inmediata de las bocamina No. 1 ACTIVA, de los señores Jose Alberto Mojica Arismendi- Cristobal Mejia Mejia – Baldomero Mejia Mejia-Aristobolo Mejia Mejia. – Eliseo Mejia Mejia, con coordenadas Norte= 1.161.851 Este= 1.153.850, toda vez que se encuentra dentro del área del contrato No. FG8-091 e invadiendo dicho contrato, como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC 000044 DEL 17 DE FEBRERO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG8-091 Y SE ADOPTARON OTRAS DETERMINACIONES"

también dentro del área de la solicitud de minería de legalización No. LH5-08441, del señor Jose Alberto Mojica Arismendi, la cual se encuentra superpuesta dicha solicitud al contrato No. FG8-091.

- ✓ La suspensión inmediata de la bocamina No. 2 ACTIVA, de los señores Cristobal Mejia Mejia – Baldomero Mejia Mejia- Aristobolo Mejia Mejia. – Eliseo Mejia Mejia, con coordenadas Norte= 1.161.912 Este= 1.153.859, toda vez que se encuentra dentro del área del contrato No. FG8-091 e invadiendo dicho contrato, como también dentro del área de la solicitud de minería de legalización No. LH5-08441, del señor Jose Alberto Mojica Arismendi, la cual se encuentra superpuesta dicha solicitud al contrato No. FG8-091
- ✓ La suspensión inmediata de la bocamina No. 3 ABANDONADA, de los señores Mauricio Patiño y Jose Alberto Mojica, con coordenadas Norte= 1.161.886 Este= 1.153.581, toda vez que se encuentra dentro del área del contrato No. FG8-091 e invadiendo dicho contrato, como también dentro del área de la solicitud de minería de legalización No. LH5-08441, del señor Jose Alberto Mojica Arismendi, la cual se encuentra superpuesta dicha solicitud al contrato No. FG8-091.
- ✓ La suspensión inmediata de la bocamina No. 4 ACTIVA, de los señores Jose Alberto Mojica Arismendi – Ana Julia Mejia – Carlos Julio Mejia, con coordenadas Norte= 1.161.0921 Este= 1.153.678, toda vez que se encuentra dentro del área del contrato No. FG8-091 e invadiendo dicho contrato, como también dentro del área de la solicitud de minería de legalización No. LH5-08441, del señor Jose Alberto Mojica Arismendi, la cual se encuentra superpuesta dicha solicitud al contrato No. FG8-091

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Las demás estipulaciones contenidas en la Resolución No. GSC-ZC 000044 del 17 de febrero de 2016, permanecen incólumes para todos sus efectos legales.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores JOSÉ ÁNGEL GARCÍA MEJÍA y BLANCA CECILIA GARCÍA DE RANGEL en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FG8-091, y a los señores CRISTÓBAL MEJÍA MEJÍA; BALDOMERO MEJÍA MEJÍA, ARISTÓBULO MEJÍA MEJÍA, ELISEO MEJÍA MEJÍA, JULIA MEJÍA, JOSÉ ALBERTO MOJICA ARISMENDI, MARÍA LUZ SANDOVAL MOJICA, WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE y HENRY OLIVERIO MOJICA ARISMENDI y MAURICIO PATIÑO, de no ser posible la notificación personal sírtase por aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de mero trámite en atención al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO GARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Julián David Mesa Pinto/ Abogado PARN  
Revisó: - Diana Carolina Gualibonza Rincón / Abogada PARN  
Aprobó: Dra. Lina Rocío Martínez Chaparro / Coordinadora Punto de Atención Regional de Nobsa  
Filtró: Marilyn Solano C/ Abogada GSC ZC  
Vc. Bo.: María Eugenia Sánchez Jaramillo/ Coordinadora GSC – ZC.

